



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
COMISIÓN DE SENADORES

Carpeta N° 1028 de 2012

Repartido N° 742
Anexo I
Diciembre de 2012

CENTROS POBLADOS

Se sustituye el artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.367, de 10 de octubre de 2008 y se convalidan actos realizados en infracción a la misma

-
- Comparativo entre el proyecto de ley de la Cámara de Representantes y el proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores.

XIV^a Legislatura

| PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO |
|---|--|
| <p>Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 10.723 del 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 18.367, de 10 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente <u>manera</u>:</p> <p>"ARTÍCULO 16.- Queda prohibida, <u>con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19</u>, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones <u>de las que se deberá dejar constancia expresa en los respectivos planos</u>:</p> <p>a) aquellas <u>actuaciones en las que dicha división</u> tenga por objeto la instalación de servicios de interés público, declarado por el Poder Ejecutivo o las Gobiernos Departamentales;</p> <p>b) cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización <u>y/o</u> mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social;</p> <p>c) cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben <u>conforme con los procedimientos de la Ley 18.308 de fecha 18 de junio de 2008</u>, dispongan por vía de excepción reducir dichas exigencias en sectores particulares, <u>delimitados dentro de suelo categoría urbana consolidado definido</u></p> | <p>Artículo 1º .- Sustituyese el artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 18.367, de 10 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"ARTICULO 16.- Queda prohibida toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados, en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones:</p> <p>A.- Aquellas divisiones que tengan por objeto la instalación de servicios de interés público declarado por el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales;</p> <p>B.- Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización o mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social;</p> <p>C.- Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben conforme con los procedimientos establecidos en las leyes vigentes, dispongan por vía de excepción reducir dichas exigencias en sectores particulares dentro de suelo categoría urbana consolidado, definido en el literal a) del artículo 32 de la</p> |

en el artículo 32 literal a) de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva, de la excepción que surge del plano.

Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, toda división de tierra, realizada en suelo rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada uno o tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y Canelones, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo".

Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Se deberá dejar constancia en los respectivos planos de la excepción que se establece en este artículo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva de la excepción que surge del plano. (corresponde al inciso 4º)

Las divisiones de tierra realizadas en contravención a lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 19 de, Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley Nº 18.308. de 18 de junio de 2008."

Artículo 2º.- *Queda prohibida toda división de tierra en suelo rural que implique crear lotes independientes menores en*

| | |
|---|--|
| | <p><i>superficie a cinco hectáreas, con las siguientes excepciones:</i></p> <p><i>A.- Las que se realicen en los departamentos de Montevideo y Canelones, en los que el límite será de tres hectáreas; (corresponde al inciso 5º)</i></p> <p>B.- Las que se realicen en aquellas zonas declaradas de interés turístico nacional de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 85 de la Constitución de la República, en los que el límite será de tres hectáreas.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Las divisiones de tierra realizadas en contravención a lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 19 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008.</p> |
| <p><u>Artículo 2º.-</u> Decláranse válidos los planos de fraccionamiento aprobados por los Gobiernos Departamentales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y con anterioridad a la promulgación de la presente ley, <u>así como</u></p> | <p><u>Artículo 3º.-</u> Declárense válidos los planos de fraccionamiento aprobados por los Gobiernos Departamentales que, acumulativamente, cumplan con los siguientes supuestos:</p> <p>A.- fueron aprobados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008;</p> |

los actos y negocios jurídicos celebrados en base a dichos planos, cuando éstos o aquellos hayan sido realizados en infracción a lo dispuesto por los artículos 2º, 15 y 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y sus modificativas. En dichos casos no serán aplicables las sanciones previstas en la Ley N° 10.723.

B.- fueron aprobados con anterioridad **a la entrada en vigencia** de la presente ley.

Declárense válidos los actos y negocios jurídicos celebrados en base a los referidos planos, **aún cuando los mismos hayan sido realizados** en infracción a lo dispuesto por los artículos 2º, 15 y 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, y sus modificativas.

En dichos casos no serán aplicables las sanciones previstas en la Ley N° 10.723, **de 21 de abril de 1946.**